

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

SALA CUARTA DE ORALIDAD

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Radicación N° 70-001-23-33-000-2020-00187-00

Solicitante: Departamento de Sucre

Asunto: Control Inmediato de Legalidad de la **Circular 008 del 17 de Marzo de 2020**, en la cual se imparten instrucciones para atener el proceso de construcción de los planes de desarrollo territorial.

Magistrada Ponente: Tulia Isabel Jarava Cárdenas

1. OBJETO DE LA DECISION

El Departamento de Sucre remitió, vía correo electrónico, a esta Corporación la **Circular 008 del 17 de marzo de 2020**, suscrita por el Secretario de Planeación Departamental, por medio de la cual se imparten instrucciones a las Secretarías de Planeación Municipales y a los Diputados *“para atender el proceso de construcción de los planes de desarrollo territorial”*, para que se ejerza sobre ella, el control inmediato de legalidad, asunto que correspondió a este Despacho, de conformidad con el Acta Individual de Reparto de fecha 29 de abril de 2020, emitida por la Oficina Judicial de Sincelejo.

Lo anterior teniendo en cuenta la competencia atribuida a esta Corporación en el Art. 20 de la Ley 137 de 1996 y en los Arts. 136 y 151, Num.14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - *Ley 1437 de 2011*-.

2. CONSIDERACIONES

El Art. 215 de la Constitución Política de Colombia otorgó al Presidente de la República la facultad de declarar Estados de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los establecidos en los Art. 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública. Declaratoria que comprenderá periodos de hasta 30 días, los cuales sumados no podrán exceder de 90 días calendarios.

En desarrollo de lo anterior, y con el objeto de tomar medidas de carácter general se autorizó al Ejecutivo proferir decretos legislativos, en uso de cuya facultad, el señor Presidente de la República, expidió el Decreto Legislativo No. 417 del 17 de

marzo de 2020, por medio del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días; con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la propagación del COVID-19 y la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 137 de 1994 *“Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”*, la legalidad de las medidas que sean dictadas en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción, deberá ser controlada por las autoridades de lo contencioso administrativo. En efecto, dicha norma textualmente prevé:

“ART. 20: CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que lo expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción de lo contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) hora siguientes a su expedición”.

En estos mismos términos, los Arts. 136 y 151 Núm. 14 de la Ley 1437 de 2011 - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*- otorgaron la competencia a los Tribunales Administrativos para conocer de dichos asuntos.

Corolario de lo anterior, el control de legalidad establecido en la norma recae sobre los actos administrativos que sean dictados en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante la vigencia de los Estados de Excepción, expresión que no incluye la totalidad de los actos que se profieran durante la permanencia de los mismos; pues, en relación con el ejercicio de la potestad reglamentaria general, existen diferentes medios de control judicial.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la **Circular 008 del 17 de marzo de 2020** emanada de la Gobernación del Departamento de Sucre, constituye un mero acto de comunicación *-y no una medida de carácter general-*, cuya finalidad es poner en conocimiento de los Secretarios de Planeación Municipal y Diputados del Departamento de Sucre, el contenido de la Circular No. CIR2020-21-DMI-100 del 16 de marzo de 2020 proferida por el Ministerio de Interior, con el objeto de que se de aplicación a las recomendaciones dadas para la realización del proceso de construcción de los planes de desarrollo territorial *“a fin de proteger la salud de*

los ciudadanos, concejales, diputados y servidores públicos que participen en este proceso, como medida sanitaria para prevenir y controlar la propagación del COVID-19”.

De manera que, si bien se refiere a medidas relacionadas con la epidemia del COVID 19 que deben tener en cuenta las Secretarías de Planeación Municipales del Departamento de Sucre y Diputados al momento de *“atender el proceso de construcción de los planes de desarrollo territorial”¹*, lo cierto es que su contenido *“no tiene la virtualidad de modificar, crear o extinguir ninguna situación administrativa, ni produce efectos jurídicos, por lo tanto, escapa del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual no se dará trámite a este medio de control”²*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el control de legalidad de la **Circular 008 del 17 de Marzo de 2020** expedida por el Gobernación del Departamento de Sucre, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente en la oportunidad, previas las constancias del caso.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Representante Legal del Departamento de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

Magistrada

¹ Circular 008, de 17 de marzo de 2020

² Ver en este sentido: CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-01225-00(CA)A. Actor: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR. Asunto: Control Inmediato de Legalidad de la Circular No. 010 MDN-DEJPM-DIR 13 del 24 de marzo de 2020 de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar. Decisión: No da trámite al Control Inmediato de Legalidad.

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Radicación N° 70-001-23-33-000-2020-00187-00

Solicitante: Departamento de Sucre

Asunto: Control Inmediato de Legalidad de la **Circular 008 del 17 de Marzo de 2020**, en la cual se imparten instrucciones para atender el proceso de construcción de los planes de desarrollo territorial
